



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 386/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte revisionista.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>

TOCA NÚMERO **386/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **870/2019/2a-I**

REVISIONISTA:

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al treinta de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca número **386/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. **CONFIDENCIAL** contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil veinte, por la Segunda Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 870/2019/2<sup>a</sup>-I, de su índice, y:

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Del juicio contencioso administrativo.** La C. **CONFIDENCIAL** mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, de la que demandó: La resolución dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve,



dentro del procedimiento Disciplinario Administrativo número 019/2017.

Seguida la secuela procesal, el veinte de octubre de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutivo: **"I.** *Se reconoce la validez de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, en donde el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso a la ciudadana* CONFIDENCIAL *una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de cuatro años. II. *Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada ..."**

**2. Del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en representación de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y C. Rufino de Jesús Rivera Tejeda, interpusieron recurso de revisión el cuatro y nueve de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, y recibidos junto con los autos principales en esta Sala Superior el siete de enero de dos mil veintiuno.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de siete de diciembre de dos mil veinte, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 386/2020, para su debida substanciación; así mismo, fue designada como magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely

Iglesias Gutiérrez y para integrar Sala Superior junto con los magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interponen en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

**II. Oportunidad del recurso.** Los recursos de revisión son interpuestos dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.



**III. Procedencia del recurso.** Los recursos de revisión son procedentes porque se ajustan a lo dispuesto en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**IV. Estudio.** Son inoperantes los agravios formulados por la revisionista, motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia de veinte de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 870/2019/2ª-I. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

La revisionista **CONFIDENCIAL** se duele de lo siguiente: **Primer agravio**, que la sentencia combatida viola los principios de congruencia y exhaustividad, además de ambigüedad, lo que contraviene las garantías de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; pues estima que la segunda sala de este tribunal reconoce la validez de la resolución impugnada sin realizar un correcto análisis de los planteamientos formulados en sus conceptos de impugnación primero y segundo del escrito de demanda.

Que es incorrecta la apreciación realizada en la foja cuatro de la sentencia, de que el único acto impugnado es la resolución de diez de octubre de dos mil diecinueve procedimiento disciplinario 019/2017,

no así el oficio CGE-DGTAYFP-Siy RSP-0091/2019 de dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitido dentro del mismo procedimiento. También, que es contrario a derecho haber estimado que los conceptos de impugnación debieron de ir encaminados a combatir solamente la resolución impugnada, pues si bien la fracción I del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado permite que se incoen juicios contenciosos administrativos por violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo, para que sea atendible es necesario que se afecten las defensas del impetrante, quien debe explicar cómo trascendió al resultado del fallo, lo que a consideración de la sala no ocurrió.

Asimismo, considera que se le limitó el derecho de acceso a la justicia, ya que sin analizar sus conceptos de impugnación primero y segundo, consideró que se realizó una explicación en abstracto de la afectación que sufrió a su esfera jurídica con la emisión del oficio indicado; pero que en tales impugnaciones atacó la competencia material de la autoridad demandada para emitir el indicado oficio por lo que solicita que se tengan por reproducidos.

Que no solo lo resumido fue lo argumentado en el escrito de demanda sino existen argumentos específicos y claros de la afectación que provocaron los fundamentos legales citados por la autoridad demandada.



Que en razón de lo razonado en la foja cinco de la sentencia, no existe precepto legal que la obligara a señalar que promovía el juicio en términos del artículo 280 fracción I del Código de la materia, sino lo que debió de realizar la sala era analizar si conforme al planteamiento realizado la autoridad fundó adecuadamente su competencia material; asimismo, señala que el razonamiento de la segunda sala carece de toda técnica jurídica ya que del análisis de su escrito de demanda se desprende que controvirtió tanto la resolución impugnada como el oficio CGE-DGTAYFP-Siy RSP-0091/2019 de dos de septiembre de dos mil diecinueve, con independencia de que no se hayan señalado en un apartado especial, cuando no se encontraba obligada a hacerlo.

Que en la foja nueve de la sentencia, la segunda sala realiza un análisis fugaz de la fundamentación y motivación del oficio CGE-DGTAYFP-2868-10/2019 de once de octubre de dos mil diecinueve, al citar los artículos 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, cuestión que dice muestra el agravio que le causa la sentencia, ya que por un lado sostiene que la hoy revisionista no manifestó que expresamente promovía el juicio en contra del oficio CGE-DGTAYFP-SIyRSP-0091/2019 de dos de septiembre de dos mil diecinueve y que por otro lado, sin que se le solicitara expresamente realiza además un análisis deficiente del oficio indicado en primer término, lo que señala es un exceso de la sala.

**Segundo agravio.** Que es incorrecto que la sala concluyera en la página nueve que no existe disposición legal que obligara a la autoridad demandada entregar el original de la resolución impugnada cuando el artículo 7 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado señala como requisito de validez de los actos administrativos es contar con firma autógrafa de la autoridad que lo emite, sin perder de vista lo preceptuado en el artículo 16 constitucional.

Asimismo, la recurrente sostiene que la Sala responsable se excede en sus conclusiones toda vez que presume que la resolución impugnada tiene firma autógrafa al considerar que así se desprende de una copia simple que exhibió de su parte; así como, erróneo que sostenga que la autoridad demandada no podía proporcionar mas que copia simple a los sancionados para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lo que dice es ilegal porque si bien es cierto que los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado consideran que al momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entiende la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación, no menos cierto es que una ley especial (como es el referido código), no puede dar menos garantías que las que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, la revisionista considera que la autoridad demandada





esta obligada constitucionalmente a expedir los documentos originales con firmas autógrafas.

Y añade que la autoridad ni siquiera corrió con la carga de la prueba de acreditar que existe una resolución con firma autógrafa, omisión que dice la sala consintió. Enseguida sostiene que de un simple análisis se advierte la desproporcionalidad del código que rige la materia, especialmente, en sus artículos 24, 297 y 38, párrafo tercero y reitera su inconformidad respecto del oficio CGE-DGT AyFP-2868-10/2019 de once de octubre de dos mil diecinueve, al haberlo declarado fundado y motivado en la sentencia.

**Tercer agravio.** La revisionista se duele de lo asentado en la foja once de la sentencia, ya que estima que la sala pierde de vista que su argumento se centró en establecer que la sanción para ser válida y legal la autoridad debía distinguir entre el grado de responsabilidad asignada a su persona con respecto al anterior Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, pues afirma que la supuesta omisión detectada se generó durante la gestión del C. Antonio Gómez Peregrin por lo que la sala perdió de vista que la demandada debió de haber hecho la distinción entre la responsabilidad atribuida a una y a otro, lo cual dice la revisionista no se analizó.

Y también, que la Sala no se pronunció respecto de su argumento, de que en la resolución impugnada no se advierte que la autoridad demandada tomara en

consideración el contenido del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el primer agravio, resulta atendible la manifestación de la revisionista cuando alega que de forma incorrecta en la sentencia se sostiene que solo debió combatir la resolución impugnada y no aquellas violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo, pues precisamente acorde al artículo 280, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que se cita en la sentencia al resolver el segundo concepto de impugnación, puede combatir actos administrativos por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo y éstas **trasciendan** al sentido de las resoluciones; sin embargo, para entrar al análisis de tales actos administrativos es necesario que se precise la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado final de la resolución impugnada.

*"Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:*

*I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones."*

Ahora, en el juicio, se advierte que la actora, hoy revisionista, en el primer concepto de impugnación se duele de que en el oficio CGE-DGTAYFP-SIyRSP-0091-09/2019, de dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y



Función Pública, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 019/2017, en la foja uno, cita una fundamentación que hace referencia a otra autoridad, ya que como parte de la fundamentación del mismo invoca el artículo 25, inciso a) del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado y el cual hace referencia a otra autoridad.

De lo anterior, no se advierte pronunciamiento alguno en la sentencia combatida; sin embargo, del estudio de que se hace del oficio aludido<sup>1</sup>, no se advierte ni en la página uno del mismo, ni posterior, la cita del artículo 25, inciso a), referido por la actora, por lo que si dicha alegación descansa en una premisa falsa su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia y por ende dicho concepto de impugnación resulta inoperante tal como es calificado por la Segunda Sala.

Por tanto, aun cuando sea atendible el hecho de que la Segunda Sala indebidamente realiza un análisis del referido oficio DGTAYFP-SIyRSP-0091-09/2019, pues en ningún momento la actora en el juicio combatió la falta de fundamentación y motivación del mismo, el hecho de que la C. **CONFIDENCIAL**, ni en la demanda, ni en el escrito del recurso de revisión que ahora se resuelve señale cuál fue el agravio que le causó el mismo que haya afectado en su defensa dentro del procedimiento administrativo y trascendido al sentido

<sup>1</sup> Visible a fojas 121 a 125 de los autos principales.

de la resolución impugnada, es claro que no justifica afectación alguna a su esfera jurídica.

Por las razones que la informan, se cita por analogía la jurisprudencia con registro digital: 2022708, de rubro: **"VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR."**<sup>2</sup>

Razones por las cuales, el primer agravio deviene **inoperante**.

De igual modo, el segundo agravio resulta **inoperante**, puesto que, precisamente en términos del artículo 38, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, establece: *"En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación."*, precepto legal, que como es de verse, faculta a la autoridad demandada a entregar al notificado o notificada como simple del documento a que se refiere la notificación, por lo que el hecho de que la resolución impugnada haya sido notificada en copia simple no implica que carezca de validez como lo pretende hacer valer la revisionista; más porque mediante oficio CGE-DGTAYFP-2868-10/2019, de

<sup>2</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común Tesis: VI.2o.T. J/7 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2830.

once de octubre de dos mil diecinueve, le fue notificada la resolución impugnada, en el cual se advierte que la propia autoridad demandada señala que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, "*se anexa al presente la copia simple de la Resolución...*"; lo que da certeza de la existencia de tal resolución.

Por ello, el hecho de que la C. **CONFIDENCIAL**

**CONFIDENCIAL**

alegue que le fue entregada copia simple de la documental aludida no es motivo para que de inicio se le cuestione su valor, ya que para ello debió de objetarlo a fin de restarle autenticidad; cuestión que se fortalece atendiendo a las reglas de valoración de las copias fotostáticas aportadas al juicio pues llevan implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, cuya fuerza probatoria mayor o menor dependerá de su análisis con los demás medios de prueba aportados por las partes.

Conclusión que cobra solidez porque en el aludido oficio de notificación fue inserta la leyenda de que le fue entregada copia simple de la resolución por tanto es la actora, hoy revisionista, por ser la parte a quien perjudica dicha resolución, quien debió señalar los aspectos que no reconoce del documento que conduzcan a establecer la falta de verosimilitud, ante la naturaleza probatoria de la copia fotóstica que dispone el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en conjunción con el respeto irrestricto al principio de buena fe procesal

por parte de esta Cuarta Sala previsto en el artículo 4 del código de la materia.

Por ende, al no haber sido objetada ni desvirtuada la autenticidad de la resolución impugnada, el argumento de la revisionista son simples manifestaciones que en nada desvanece la inoperancia del segundo concepto de impugnación sostenido en la sentencia.

El tercero agravio es **inoperante**, toda vez que, si bien, la Segunda Sala no se ocupó de contestar el argumento referente a que la sanción debió distinguir entre el grado de responsabilidad asignada a su persona con respecto al anterior Secretario de Finanzas y Planeación del Estado; sin embargo, a la luz de la causa de pedir, dicha manifestación no reúne la mínima exigencia para establecer que el periodo de gestión del C. Antonio Gómez Peregin y el periodo de gestión de la propia revisionista; mucho menos ofreció medio de prueba alguno en el juicio que acredite su aseveración, como en todo caso sería el nombramiento correspondiente al servicio público desempeñado como Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado. Por tanto, sus manifestaciones no justifican la existencia de ningún agravio sufrido en su contra.

Del mismo modo, la manifestación referida en el sentido de que la Sala no se pronunció con respecto al argumento de que la autoridad no consideró el contenido del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no



puede considerarse un verdadero agravio, puesto que carece de una estructura lógica-jurídica que permita a esta Sala Superior conocer cuál es el perjuicio causado, puesto que al realizar el planteamiento sobre lo que no hubo pronunciamiento deja la carga a esta Sala Superior de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar, lo cual va en contra de la técnica jurídica que rige el Derecho Administrativo, pues no es factible que ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).**

*En los asuntos en los que es improcedente la suplencia de la queja deficiente, debe combatirse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo **estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento**, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo*

*con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para hacer valer el agravio respectivo, ya que, por ejemplo, podrá el quejoso señalar que existe una omisión de estudio, o que el acto reclamado carece de congruencia y exhaustividad en el estudio de los argumentos planteados; es decir, que de cualquier forma indique qué perjuicio se le causa."<sup>3</sup>*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veinte de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 870/2019/2<sup>a</sup>-I, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011781, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Común, Página: 827.





**PRIMERO.** Son inoperantes los agravios vertidos por el revisionista, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo de segundo grado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veinte de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 870/2019/2ª-I, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia revisora.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, la magistrada y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por la licenciada **Claudia Selene Sagrero Rosas**, Secretaria General de Acuerdos



habilitada, mediante oficio TEJAV/038/2021 de veintiocho de junio del presente año, que autoriza y da fe.

